

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00500-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 455659331

1. Por la suma de \$5'599.032,00 m/cte que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2021 al 30 de octubre de 2022.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$149'189.253,00 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por la suma de \$21'819.746,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2021 al 30 de octubre de 2022..

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1998070 y 50C-1998067.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4715ecba354bbfa069d86ff380acbcef12473d43fe63f5e4e85bc3fa58277120

Documento generado en 12/12/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00501-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MARIA ELISA CHACON SIERRA, ARIEL LEONARDO CARDENAS FERRER, GERMAN DARIO ARIAS AGUDELO, MARLENA WILCHES DE LOPEZ, JOSE HERNANDO LOPEZ RAMIREZ, ROSA MILENA DIAZ GARCIA, JOSE MIGUEL RAMOS RUIZ y MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR CÉSAR EDUARDO PÉREZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742ec4151f008df9758b742f517c783a96ad8b648a415d938119e10be1be48a**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0509-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por MARIA EMPERATRIZ BOLIVAR ARGUELLO, PEDRO JOSE BOLIVAR ARGUELLO, JOSE IGNACIO BOLIVAR ARGUELLO, MARIA TRINIDAD BOLIVAR ARGUELLO y LUIS ALVARO BOLIVAR ARGUELLO, **contra** ROSA ELENA BOLIVAR ARGUELLO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50S-34627, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. LUZ DIVIA VARGAS SANCHEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce661f54c9c49274d9d6f80f2752ea29d9c6b9ae33f504a9272ddf1d272f8b8b**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00511-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el bien objeto de usucapión para el año 2022 está avaluado catastralmente en la suma de \$101'588.000,00, según documento arrojado con la subsanación de la demanda, generando que se deba tener tal monto como ítem de competencia factor cuantía bajo las reglas del numeral 3 del Art. 26 del C G del P.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264515f6aca770c67cb7bf47016cd4351daf89bb18ffab6230d491be8169729d**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00599-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUF de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PROMED QUIRURGICOS E.U

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1bfe78376fa1f5f112bc8c6a48db44fad07899587d182ffebc2a2e9a478cab8**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00560-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la razón por la cual frente a los pagarés No. 5006600605 y 9618754970, solicita intereses moratorios desde la radicación de la acción y no desde el día siguiente a la data en que la deuda se hizo exigible.

SEGUNDO: Indique en el libelo demandatorio con exactitud los datos del predio objeto de medida cautelar, dirección y matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real.

TERCERO: Aporte el plan de pagos completo del pagaré No. 9618177693.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3116815a9dd4d84431b626986d0568dd8747c6fcc0b3aee2551921413f257d0b

Documento generado en 12/12/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00562-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el libelo demandatorio completo, con las pruebas ordenadas, y el mandato pertinente.

NOTA: En razón a la no radicación completa de la demanda, se advierte al demandante que esta acción podrá ser inadmitida nuevamente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da28e923cb44852b5a7ee9e78394dd74bcb330aaa438a36963e9d54c31827e**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00563-00
Clase: Restitución de tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA y OSCAR ALFREDO TORRES VALBUENA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d1709c469c9347b1d0748d0a96802751d09a82d931a3bff98a62bb3d6ffde**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00043-00
Clase: Verbal

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio y cumplir la carga del numeral sexto del auto fechado 02 de marzo de 2022, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602dbe028cf1ed00a244f394a78328dfbdd7c391616f666da5654f507381846a**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00062-00
Clase: Restitución de inmueble arrendado

En razón a la apertura de la liquidación de la sociedad demandada Mercadería S.A.S., se hace necesario y pertinente ordenar que la parte actora notifique de este trámite a Darío Laguado Monsalve, por ser el liquidador asignado por la Superintendencia de Sociedades, a quien se puede contactar así: Teléfono: 5439850 Celular: 3106961664, Dirección: Calle 70 A 11 –83. Correo electrónico: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com.

Obre en autos y téngase en cuenta la renuncia presentada por John Rojas Melo, quien obraba como apoderado del extremo demandado, de conformidad a lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39d139f7778a65e81c60613251e3e73bf91e963e9443bd942718df3eb093e9**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la Entidad ejecutada en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. Como sustento de sus alegatos señaló, que el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo establece la competencia funcional a la jurisdicción contenciosa, a los asuntos como el aquí revisado, ello en razón a que el IDU, es un ente público de orden distrital, con lo que el Juzgado Civil no cuenta con jurisdicción ni competencia para tramitar el pleito.

2. El medio horizontal se recorrió por el promotor de la demanda, y frente al punto, señaló que la obligación cobrada es de aquellas generadas en virtud de la Ley 675 de 2001, con lo que la jurisdicción que debe conocer de la acción es la ordinaria.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Conforme los medios suasorios arrimados al pleito se tiene que en la anotación 07 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1218889, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, es propietaria del local 149 Centro Cultural Del Libro ubicado en la Carrera 8 A # 15-63.

En esta línea, el certificado de deuda, señala que el propietario del local 149, debe, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021, la suma de \$205'012.200,00 moneda legal colombiana.

El numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados, concretamente, de: **(i)** las condenas impuestas a la administración, **(ii)** las conciliaciones aprobadas, **(iii)** los laudos arbitrales y **(iv)** los contratos celebrados con entidades estatales.

Se tiene a su vez que el CPACA en los arts. 298 y 299 fijó una remisión al Código General del Proceso, respecto de la ejecución de providencias judiciales y asuntos ejecutivos, siempre y cuando aquel no se enmarque dentro de los supuestos descritos en los preceptos 104 y 197 *Ibídem*.

Sobre un caso de similares particularidades como el de la referencia, la H Corte Constitucional indicó:

“Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 808 de 2021, resolvió una demanda ejecutiva presentada contra la SAE, en calidad de administradora del FRISCO, con el objetivo de que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes a las cuotas de administración generadas entre 2012 y 2018 en el Conjunto Residencial Villa Jardín I Etapa. Al respecto, la Corte estableció que “la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una sociedad de economía mixta sometida al régimen del derecho privado, cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4.8. Como fundamento de la regla en cuestión, la Corte señaló que, dado que la demanda ejecutiva se dirigía contra “una sociedad de economía mixta del régimen privado y no se deriva de los presupuestos contemplados en el Artículo 104 del CPACA, esto es, condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales o contratos estatales, no hay razones suficientes para establecer que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tenga competencia alguna para conocer el asunto”.

(...)

*Pues, no se trata de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales ni contratos celebrados con entidades estatales. En este caso, **lo que se busca ejecutar son los certificados de deuda de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas al Conjunto Residencial “La Alquería Agrupación B”.***

*5. En virtud de lo anterior, la Corte constata que el asunto sub iudice se enmarca en la cláusula general de competencia prevista por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, según la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento **“...de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.** (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Con lo expuesto se tiene que el medio horizontal radicado en término deberá ser resuelto desfavorablemente a los intereses del recurrente, por cuanto es la jurisdicción ordinaria la encargada de conocer los asuntos en los cuales se ejecuten obligaciones cuyo origen se encuentra en la Ley 675 del año 2001.

Las razones expuestas son fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Por secretaría continúese la contabilización del término que tiene la demandada para proponer excepciones de mérito, toda vez que dicho lapso se suspendió con la interposición del recurso aquí resuelto, aclarando que el periodo faltante se contará desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de esta decisión.

TERCERO: se reconoce personería para actuar a favor del IDU, a la abogada NYDYA CRISTINA VARGAS GALINDO, en razón del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0e9d1f4c5a3aad2de15634be004b15cf6b4996eda48d35b8255b98db2445**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00093-00

Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: Se niega la prueba por inconducente

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a470fa26cf17862b71e8d419e36ef510ec28b84b5a1d14898d2af8adae8050**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00093-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que JOSE ALEJANDRO TELLEZ QUINTERO y MARINA QUINTERO DE GONZALEZ, se encuentran notificados de esta demanda, quienes en el término pertinente para prestar medios exceptivos incoaron aquellos.

Se reconoce personaría para actuar al abogado Fabián Andrés Torres Lobo, de conformidad al mandato arrimado al plenario,

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2af5dc15ef2136d31ace392190997a7123bba6b47b005c97ff61b02b9aac7**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00104-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte de la entidad ejecutante en contra del auto fechado 02 de junio de esta anualidad, mediante el cual se rechazó el retiro de la demanda.

Como sustento de sus alegatos señaló, que una vez la demanda se inadmitió, el 20 de abril solicitó el retiro de la acción, sin embargo, el Despacho el 22 siguiente libró orden de apremio, situación que llevó a reiterar el ruego de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso.

El medio horizontal no fue descorrido por el demandado a pesar de estar enterado de esta demanda.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Revisada la decisión de la que se duele la recurrente, de entrada, se dirá que los reparos presentados tendrán prosperidad por cuanto, como bien lo adujo el memorialista, desde el pasado 20 de abril, aquel solicitó el retiro de la demanda, situación que llevaba concretamente a que este trámite no tuviere la necesidad de haber iniciado.

Es decir, se tuvo que tramitar en su momento la solicitud de retiro de la demanda interpuesta para el 20 de abril, pues tal petición tiene una fecha anterior al proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

Con lo cual deberá el despacho dejar sin valor y efecto la orden de apremio y sus subsiguientes, pues ello no se ajusta a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesario mayor revisión se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto de fecha 22 de abril de 2022 y todos aquellos que dependan del mismo.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda a favor del demandante de conformidad a lo regulado en el artículo 92 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faffee2c887167fb9303aea12fc3a22d4a7a8a5467fe3af752aae955a5cc614e**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia - nulidad

De conformidad a lo decidido en auto de esta misma fecha del cuaderno principal, y de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del artículo 136, y último inciso del art. 135 del Estatuto procesal vigente, se deberá rechazar el incidente de nulidad propuesto.

Ello en razón que dentro del cartular no existe trámite de notificación diferente al enteramiento personal que se dio el pasado 1 de junio a favor del demandado a quien a su vez se le ha respetado el derecho de defensa.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e3566d4e510d88f534aa1837fd6b30081304efc03789cb4f609c78302a492**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia –reconvención

Con base en el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda de reconvención.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9659718128dcca5d87a8ed705acb1581e7717f7c87da049a8310db9a301a9943**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia

Frente al recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda, fechado 22 de marzo pasado, se rechaza por no contener medio alguno previo de los regulados en el art. 100 del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5832df5c0b878ee9f457dc3e10e04513b35846cc336b040b7981d338e98d95c**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de LUIS ÁNGEL PANTANO.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial del extremo demandado, formuló medio de defensa denominado *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

El profesional en derecho sustentó tal exceptiva, en señalar que entre las partes se había tramitado y fallado un asunto ante este mismo Despacho, cuyo radicado era el 2013-00785-00, asunto reivindicatorio en el que a su vez de decidió la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por la defensa.

Agregó que en tal pleito el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al desatar el recurso vertical propuesto ante la determinación de la primera instancia, aclaró a los litigantes que el asunto a surtirse para zanjar sus diferencias, es el de un asunto verbal en el que se finiquite la relación contractual existente entre las partes, sin ser la restitución de tenencia la vía judicial pertinente para que los ruegos del promotor tengan prosperidad.

2. Por su parte, en el lapso pertinente que tuvo el demandante para hacer las manifestaciones de rigor frente a la excepción planteada aquel guardó silencio.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Frente al medio de defensa previo, interpuesto por el demandado ha dicho por la doctrina que

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones”¹

Es así como una vez se revisa el escrito de la excepción se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de simulación, sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante no tenía que interponer esta acción de restitución, sino otro tipo de demanda, conforme lo estableció el superior en providencia que dirimió la apelación interpuesta, sobre la decisión de instancia al interior del pleito No. 2013-00785-00.

Cuestión que no puede debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contempla el aspecto de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la excepción previa formulada, tiene vocación de prosperidad solo en el evento que se incoe una demanda y de manera errónea se le imprima un trámite diferente al regulado por el rito civil, evento que no se presentó en el presente asunto, dado que al libelo demandatorio se le impartió el trámite que en derecho correspondía, de acuerdo a las pretensiones invocadas, cosa diferente, es que la parte demandada, considere, a su juicio, que el demandante, equivocó su demanda, aspecto que no puede ser objeto de decisión a través de la exceptiva en la forma como fuera planteada. .

En síntesis, se itera. Si el juzgado admitió la demanda conforme regula el art. 385 del Código general del Proceso, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo el demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no PROBADA la excepción previa estudiada, conforme se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese, (5)

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273d78a1aed9e177014ba0e0bd644c6cb16864509306eee8da7393be086c040c**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que LUIS ÁNGEL PANTANO, se notificó de la demanda personalmente el 10 de junio de 2022 y en término contestó la demanda, presentó recurso de reposición, acción de reconvención y escrito de nulidad, por medio de apoderado judicial.

Se le debe reconocer personería para actuar al profesional en derecho Cristian Andrés Piñeros Gonzalez, para actuar a favor del citado al pleito.

Los traslados a los medios de defensa fenecieron en silencio por parte del extremo demandante, toda vez que cada uno de los correos le fue copiado a la dirección electrónica usada por el promotor.

En firme este proveído ingrese el asunto al despacho para fijar fecha y hora para realizar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc9ca71169e6618491756416a8bc7f734da43997246f274eb2381bdc0cd2d6**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00
Clase: Acción popular

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta determinación se le deberá notificar a la parte demandada por estados.

Secretaría contabilice el término con el cual cuenta el pasivo para descorrer la actuación aquí admitida, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 93 *Ibídem*.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c3a9b122551485c4ed1fd83b79355f5f7e6e265641dfb16a2013b4ce0a7fd**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00
Clase: Acción popular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Banco Pichincha S.A., se encuentra notificado de la demanda, por ende, se le reconoce personería para actuar al abogado Manuel Antonio García, de conformidad al mandato arrimado.

Obre en autos la renuncia al poder que radicó la profesional en derecho Gloria Angelina Cajavilca Cepeda, el 14 de julio pasado, así las cosas, no se tendrá en cuenta las sustituciones radicadas con posterioridad a tal fecha, conforme lo reguló el legislador en el art. 76 del C.G del P.

Secretaría, comuníquese de la existencia de este trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia como se ordenó en el auto genitor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29623c4e5f8a4b87c231fb9c5005426a016e79d9aa4be73e1db482dce1b8b0**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00207-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la ejecutada DIANA LUZ FONTALVO MOLINA, se notificó de esta demanda desde el 29 de septiembre de 2022, en razón que el litigio estaba al despacho se debe contabilizar el lapso con el cual cuenta la pasiva para excepcional, secretaría contabilice el lapso de ley, desde el día siguiente la notificación por estado de esta diligencia.

Obre en autos la notificación por conducta concluyente de MARIA FONTAVO RUEDA, a quien también se le deberá contabilizar el término para contestar la acción, como se señaló en el párrafo anterior.

Se requiere al ejecutante, para que acredite el embargo de los bienes dados en garantía, pues en el expediente no obra certificado de libertad y tradición en el que se hubiere realizado tal actuación en los bienes objeto de garantía real, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P.

Una vez se culminen los términos aquí concedidos se verificará sobre la pertinencia de continuar el trámite, de conformidad al artículo 547 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389743168f542b310a5ea7978c563e06ff84e81af0e4094cb635eaa4045bc21d**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00211-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –10 de junio de 2022-, e inscrito el embargo en los folios de matrículas inmobiliarias, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171bdd5ed52104e1546bf9f83862421b530ce10da5bb23310c81a31cd7b650fd

Documento generado en 12/12/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00211-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Visto el memorial que arrió al expediente el 10 de agosto de 2022, se dispone acusar recibo al oficio No. OCCES22OA3426, del 04 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Para todos los efectos, se debe aclarar que en el trámite de la referencia no es parte nadie más aparte de la persona natural antes citada.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926e919eac2a62cc79ce6da7fdcad82e0c53a223fe4ce5a0e15fd3f34cb6342**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00225-00

Clase: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de CHEQUEFECTIVO S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del término para proponer excepciones previas, la apoderada judicial de CHEQUEFECTIVO S.A., formuló medios de defensa denominados *“existencia de pacto arbitral entre las partes, inexistencia de título ejecutivo, falta de requerimiento para constitución en mora y compensación”*

2. Bajo lo regulado en el artículo 100 y 430 del Código General del Proceso, en esta providencia se analizarán solamente los reparos nombrados como *“existencia de pacto arbitral entre las partes, inexistencia de título ejecutivo,”*, pues el primero es una previa, y el siguiente un requisito formal del título. Frente a las no citadas aquellas son medios de defensa de fondo.

3. Así las cosas, la ejecutada, sustentó sus ruegos de la siguiente manera:

La existencia de pacto arbitral entre las partes: señaló que en la cláusula sexta del contrato de dación en pago que es base de la ejecución las partes acordaron: *“SEXTA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA ARBITRAMENTO. Cualquier diferencia que se presente entre LAS PARTES en relación con este contrato, tales como las concernientes a la celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación mismo, así como las relativas a su existencia, validez o eficacia e interpretación, que no pudiese ser resuelta directamente por ellas, se someterá a la decisión definitiva de un (1) árbitro, designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., quien decidirá en derecho. Este tribunal se integrará, y funcionará, de acuerdo con las reglas establecidas para éste tipo de procesos en la Legislación Colombiana y sesionará en el referido centro de arbitraje.”*

Por lo citado, solicitó la apoderada judicial de la pasiva que la demanda se rechace para que en su lugar el ejecutante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo del legajo que es base de la acción.

y la **Inexistencia de título ejecutivo**: resalta que en el contrato de dación en pago que se trae como base del trámite, en la consideración secta, los allí intervinientes acordaron que Chequefectivo acepta la propuesta presentada por Allgrove y podrá cancelar la suma de doscientos millones de pesos al ejecutante a más tardar el 30 de julio de 2017.

Es decir que existe una indeterminación del modo del supuesto pago que se debió hacer, sin que sea claro el “*modo y lugar*” en el que se honraría lo pactado, pues, solo se hizo alusión al tiempo.

4. Por su parte, en el traslado respectivo el apoderado judicial del ejecutante se opuso a la prosperidad de los medios de defensa, por cuanto la cláusula compromisoria en nada afecta a su prohijado y que el título sobre el cual se cimentó el litigio cumple con las condiciones del artículo 422 del Estatuto procesal vigente.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2. En decisión del 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Páez Martin, contra Chequefectivo S.A., a fin de que esta última honrara el pago de la suma de doscientos millones de pesos, pactados en la cláusula segunda del contrato de dación en pago.

Se observa que, entre ALLGROVE OVERSEAS INC, SUCURSAL COLOMBIA, CHEQUEFECTIVO S.A. y RAFAEL EDUARDO ROZO RODRÍGUEZ, se suscribió un contrato de dación en pago el 26 de enero de 2017.

Negocio jurídico que a su vez RAFAEL EDUARDO ROZO RODRÍGUEZ cedió al aquí ejecutante CARLOS PÁEZ MARTIN, el 1 de junio de 2021, dentro del cual se estableció que “*PRIMERO; EL CEDENTE, manifiesta que cede con responsabilidad de su parte y de manera irrevocable a favor de EL CESIONARIO, los derechos de crédito originados en el Contrato de Dación en Pago de fecha 26 de enero de 2017, por valor de \$200.000.000 m/cte*”

3. Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la

decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación comercial.

Sin embargo y contrario a lo expuesto por la recurrente, el órgano de cierre civil en esta jurisprudencia ha señalado que esta cláusula compromisoria no se puede aplicar para asuntos ejecutivos, como lo es el trámite de la referencia, con lo cual, de entrada, se enrostra una no prosperidad del medio de defensa interpuesto, al no acogerse a los lineamientos jurisprudenciales.

Es así como la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“El legislador previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos o paralelos al prestado por el Estado para la solución de los conflictos. Se abre paso en virtud de la celebración de un negocio jurídico en el que las partes involucradas acuerden apartarse de la jurisdicción pública.

Esta facultad contractual, sin embargo, no es omnímoda y en nada se opone al reconocimiento del poder último del Estado, en cuanto la ley le atribuyó a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa la facultad para conocer, entre otros asuntos, el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral (Art. 46 de la Ley 1563 de 2012), la ejecución del reembolso de honorarios y gastos de los árbitros (Art. 27), y la ejecución de la decisión (Art. 43).

Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.

Sobre el particular ha dicho esta Corporación:

“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”» (Sentencia

de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).1 (CSJ SC, 26 jun. 2020, rad. 2020-01190-00)²

En conclusión, como se había adelantado la excepción en comento no resulta próspera, por lo se revisará el segundo medio previo citado al inicio de esta decisión.

4. Frente a la inexistencia del título ejecutivo es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

Por lo tanto, se tiene que el ejecutante arrió al plenario el contrato de dación en pago, en el cual Chequefectivo S.A., se obligó a pagar al señor Rafael Eduardo Rozo Rodríguez, la suma de doscientos millones de pesos a más tardar el 30 de julio de 2017, sin que exista la necesidad de especificar el lugar del pago de lo adeudado, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 1646 del Código Civil el cual reza;

“1646. <LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”

Por lo tanto, contrario a lo alegado por la memorialista, la obligación ejecutada por el demandante se enmarca en aquellas de que trata el art. 422 del C.G del P., al ser clara expresa y exigible.

Con lo que, se deviene la no prosperidad del medio previo, es decir, el adiado que libro mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

Sin más consideraciones, el Despacho,

¹ Reiterada, entre otras en la sentencia del 6 de febrero de 2013 en Rad. 11001-02-03-000-2013-02822-00 y STC17557-2015 de 18 de diciembre de 2015.

² CSJ STC622-2021 MP. Francisco Ternera Barrios

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no PROBADAS las excepciones previas estudiadas, conforme se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite procesal. Así las cosas, por SECRETARÍA continúe la contabilización del término pendiente a favor del ejecutado para proponer medios de defensa, pues la radicación de la reposición aquí resuelta suspendió aquellos, ajuste el conteo bajo lo regulado en el art. 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Susana Marcela Chaves Sánchez, de conformidad al mandato entregado a ella por parte de Chequefectivo S.A.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dfc6eb7f6747bb393e249b8db74e9a7e6a4006893a2025e694f43d01a75d46**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00231-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante a integrar el contradictorio, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcef01d8366113bbc6bb94e3f6ea2a3a55c771ca5232910a2f3f1976a69f50**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00301-00
Clase: restitución de inmueble

En razón al memorial arrimado al despacho mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, y bajo los lineamientos del Artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la apelación concedida en adiado del 17 de agosto pasado.

Por lo tanto, dese trámite a la providencia con la cual se rechazó la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dff4aaf31de0ac3af0cee6164c441032a33df3da23370b98dd594729d4cbf5**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00303-00

Estando el proceso de la referencia al despacho, se tiene que, en providencia del 08 de noviembre de 2022, se ordenó archivar las diligencias por existir un cumplimiento al fallo de esta acción constitucional, y sin existir petición a resolver, se ordena archivar este trámite.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10752dcedaaff6916ca3c91d47a4ec702d37a3daad259409c9ea24fcd9b26f94**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00328-00

En razón del correo interpuesto por el extremo demandante, como consecuencia al requerimiento realizado el pasado 24 de noviembre se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR a Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a fin de que en término perentorio de cinco (5) días, indique a esta sede judicial, el nombre, identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes de tutela, y más exactamente sobre el asunto que aquí nos ocupa. A fin de poder dar apertura el incidente de desacato pertinente, al no tener una solución de fondo la situación del accionante.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del interesado los legajos arrimados vía correo electrónico el pasado 24 de octubre del año que cursa y que fueren remitidos por la entidad aquí oficiada.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f347c5b41be9c7dacc41fbc5c63df66835339a30dfdd62e5591ee69cd3e80288**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2022-00365-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el Fondo Nacional de Vivienda, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, en los cuales deberá expresar la razón sobre la cual la respuesta aportada por la pasiva no es de fondo y señalar los puntos a requerir mayor información, so pena de tener por desistida la acción.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7abd61ef396d6c7d7fedc9cb61ba1ed4913c03ef864ee13ad43aa602014b466**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00387-00
Clase: Verbal

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5254d6a0094f71181a95d576b8f74af3c682ec3504d87cc41735c5a4f8e4a**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119050241

1. Por la suma de \$285.896,25 m/cte que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de agosto al 23 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$236'417.143,59 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$4'314.161,49 m/cte que corresponden a los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de agosto al 23 de septiembre de 2022.

PAGARÉ No. 4938130045771361 -5406900009992645

1. Por la suma de \$1'797.425,00 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda, obligación 493813004577136.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 06 de mayo de 2021 a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$27.926,49 m/cte que corresponden a los intereses de plazo pactados y no pagados, obligación 493813004577136.

4. Por la suma de \$2'370.908,00 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda, obligación 5406900009992645.

5. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 06 de mayo de 2021 a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

6. Por la suma de \$36.935,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo pactados y no pagados, obligación 5406900009992645.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-17241.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952f68e2b8eff5ae0a4b7dfd5027ac13cd4384a5fec501f1f5a21777492f0e9**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00499-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Frente a la solicitud de aclaración la misma es extemporánea, y por secretaría de deberá rendir los informes del caso, frente a la publicación por estados de la providencia con la cual se inadmitió el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e2ea073743fd302db33f84d694bc6d67a196e1acd1102ef01f32ffc29b900**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandante: **BUENAVENTURA SUÁREZ
PANCHE**
Demandado: **COPICRÉDITO**
Radicado: **11001310302202013000280 00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 16 de noviembre hogaño.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial el señor BUENAVENTURA SUÁREZ PANCHE presentó demanda declarativa de responsabilidad contractual en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COPICREBITO” a fin de que se le tenga como responsable por la autorización y traslado de los dineros que no existían en las cuentas de COPICRÉDITO a COPIDROGAS, entidad que en últimas aprobó y entregó unas mercancías sin el cumplimiento y la verificación de los requisitos para ese fin.

Como consecuencia se condene a la pasiva al pago de perjuicios causados al demandante por el incumplimiento de los deberes como cooperativa ante el referido socio y la suspensión que le acarreó desde mayo de 2008 y se condene al pago de la suma de \$110.0231.420,00 mcte, suma que le fue cobrada al demandante en virtud del proceso ejecutivo que se sigue en su contra por parte de COPIDROGAS, por cuenta de la operación verificada. Así mismo, se le condene en las costas del proceso.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- 2.2.1 Narró el demandante que el 13 de abril de 2008 recibió una llamada en su droguería, establecimiento denominado “Drogas Dos Mil”, para realizar una cotización de mercancía con destino presuntamente al Ejército Nacional batallón de Melgar, la que les fue enviada al faz que suministraron.
- 2.2.2 Que se dirigió a las oficinas de COPIDROGAS y COPICRÉDITO, para solicitarles asesoría para una compra tan grande, y teniendo en cuenta que no tenía cupo disponible en su cuenta contractual como socio.
- 2.2.3 Que el director del departamento de cartera de COPICRÉDITO, EDGAR GRANADOS LINARES, le indicó que los clientes debían consignar primero a la cuenta bancaria que él mismo le confirmó para que luego se trasladara la mercancía. Que el socio sí debía signar su nombre y número de cédula para saber a cuál socio correspondía el ingreso.
- 2.2.4 Los supuestos clientes consignaron y le enviaron al demandante una copia del comprobante, de un pago en efectivo.
- 2.2.5 Autorizados los traslados a COPIDROGAS, esta despachó la mercancía para que pudiera ser retirada de las bodegas. Hubo dos pedidos adicionales por valor de \$39.625.000 y \$65.000.000, los cuales tuvieron el mismo trámite. Sin embargo, para un tercer pedido la gerente de la cooperativa se comunicó con el demandante a fin de indicarle que había unos cheques devueltos por

diferentes causales.

2.2.6 Evidenciada la estafa, el demandante fue demandado en proceso ejecutivo que hizo efectivo la empresa COPIDROGAS, a mas de que fue excluido como socio desde el mes de mayo de 2008, impidiendo que pudiera ejercer su actividad de droguista.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al juzgado Diecisiete Civil del circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 30 de mayo de 2013 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada COPICRÉDITO.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a algunos hechos, explicando que actuó como intermediario financiero que al momento de la operación acreditó a la cuenta de ahorro contractual del demandante los dineros que el mismo había afirmado, le habían sido consignados en efectivo y dispuso su traslado posteriormente y bajo su autorización a la entidad COPIDROGAS.

En ese sentido no puede ser declarada responsable por los hechos que endilga el demandante pues incluso las consignaciones que afirmó el demandante se hicieron en efectivo, no existieron y lo que se hizo fueron consignaciones en cheque, que luego resultaron devueltos por haber sido librados de chequeras hurtadas o desde cuentas saldadas.

Que tales consignaciones se hicieron bajo el concepto de recaudo masivo en Bancolombia, situación que en ese momento no determinaba si el depósito había sido en efectivo o en cheque, luego con base en las instrucciones contractuales

fueron dispuestas en recursos del demandante para realizar y transferirlas a COPIDROGAS para la negociación efectuada.

Propuso como medios defensivos los denominados: *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* que discriminó en *“INEXISTENCIA DEL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO”* e *“INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”,* la de *“AUSENCIA PROBATORIA DEL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO AL DEMANDANTE”,* la *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR PERJUICIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA”, “COPICRÉDITO EN LA OPERACIÓN DE LA CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE DERIVAR RESPONSABILIDAD ACTUÓ EN CALIDAD DE INTERMEDIARIO FINANCIERO”, “RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE DIERON ORIGEN AL FRAUDE EN SU CONTRA”,* y el *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

2.4.3 Surtido el traslado de ley se realizó audiencia de conciliación el 16 de septiembre de 2014, la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

2.4.4. Avocado conocimiento por el Juzgado Tercero Civil del Circuito mediante auto del 7 de mayo de 2015, en razón a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, y recaudadas las pruebas conforme a la carga procesal de las partes, en particular, el dictamen que fue motivo de aclaración y objeción por la parte demandada, el proceso agota la instancia el pasado 16 de noviembre del año en curso, actuación que hizo tránsito legislativo y culminó con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura resolver si en el presente asunto es procedente atribuir responsabilidad a la cooperativa demandada COPICREDITO en la asunción y traslado de dineros a la entidad COPIDROGAS sin verificar la existencia de fondos provenientes de los cheques consignados que a la postre resultaron devueltos por una presunta estafa al demandante. Conforme al relato de los hechos de la demanda dicha transacción significó la colocación de una mercancía para entrega que luego no fue pagada; como consecuencia, el demandante fue demandado en proceso ejecutivo por la entidad COPIDROGAS de la que como asociado también fue excluido mediante sanción societaria.

2. Presupuestos de la acción de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil se define de manera general como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte de quien lo causa, bien por consecuencia de un vínculo jurídico previo o no, lo que se ha dado en dividir como la responsabilidad contractual y extracontractual.

Consagradas en nuestro código civil la extracontractual, en el artículo 2341 y la contractual del 1604 a 1617 junto con las reglas especiales para algunos negocios,

se ha dicho que con ocasión de la relación negocial el incumplimiento cuenta con dos acciones la de constreñir a su cumplimiento o bien a su resolución, ambas con indemnización de perjuicios.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 1602 de la misma norma sustancial *“todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”*, lo que conlleva que en razón de la convención, las partes estarán llamadas a atender las prestaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos, de no hacerlo se acarrearán las sanciones que podrá reclamar el contratante cumplido.

Para que la acción de responsabilidad pueda prosperar a consecuencia de una convención, deben reunirse los siguientes requisitos ya decantados por nuestra jurisprudencia: el primero, que exista un vínculo concreto entre el demandante que reclama una conducta impropia frente a la ejecución de lo convenido y el demandado a quien se le imputa. El segundo, que la conducta consista en la inejecución o en la ejecución imperfecta o tardía de una obligación, el tercero, que el daño, cuya reparación económica se exige, consista en una privación injusta de una ventaja que de otro modo le hubiera retribuido un beneficio (CSJ, SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018).

Por manera que quien venga a la jurisdicción con soporte en la responsabilidad civil contractual, estará obligado a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los anteriores presupuestos y deberá allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, de modo que al amparo de las reglas de las obligaciones negociales específicas, conduzcan a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

EL CASO CONCRETO

Se promovió juicio de responsabilidad para obtener como pretensión declarativa la responsabilidad de la cooperativa demandada en no verificar antes de trasladar unos fondos a la cooperativa de drogas la existencia de dineros o recursos que respaldaran una compraventa de mercancías y como pretensión condenatoria el pago de la suma de dinero por la que luego el demandante fue ejecutado a través del respectivo proceso coercitivo, radicando la controversia en lo fundamental, en la responsabilidad contractual del socio de la cooperativa frente a la entidad intermediaria.

La causa expuesta por el demandante estriba en que la cooperativa demandada debió verificar a ciencia y paciencia de su actividad si los fondos provenientes de unas consignaciones en efectivo reflejaban efectivamente la existencia de unos recursos que respaldarían la operación de compra de mercancías. Se cuestiona por el demandante la razón para realizar la operación financiera con base en unos cheques que luego aparecerían devueltos posiblemente por la ocurrencia de una estafa.

El demandante entra a cuestionar la autorización hecha por la cooperativa para el traslado de fondos luego de que incluso ya se habían hecho tres operaciones anteriores sin ningún problema y siguiendo el procedimiento establecido. Refirió que solo con el último pedido por valor de \$20.000.000,00 mcte la señora LUZ DARY CARDENAS CAICEDO le llamó para informarle que tenía unos cheques devueltos.

Es con este soporte que se depreca la responsabilidad civil contractual, y la condena por perjuicios en la forma solicitada, sin ocuparse con precisión el actor de la consistencia del daño infringido por la demandada por el hecho de no haberse percatado de las presuntas irregularidades en los cheques, como tampoco la existencia de una relación de causalidad entre el presunto daño y la culpa imputada pues es claro que conforme a la relación comercial establecida para la compra y pedido de mercancías, la entidad accionada se ocupaba únicamente de facilitar el intercambio y agilizar o mediar los pagos entre el cliente y la cooperativa de medicamentos e insumos COPICREDITO.

Es por lo anterior que el extremo demandado, funda sus oposiciones de fondo precisamente en la ausencia de responsabilidad contractual en todos sus elementos y es por ello que COPICREDITO argumenta que ni siquiera es parte dentro del contrato de compraventa de mercancías y que entonces debió haber llamado el actor a la empresa vendedora.

El despacho observa que pese a los mencionados reparos, desarrollados en cada una de las excepciones propuestas, lo que enmarca la controversia que hoy se dirime, continúa el demandante ratificándose en sus pretensiones, aduciendo un daño que se materializó en el proceso ejecutivo posterior y la exclusión como socio de la cooperativa, un cálculo de presuntos perjuicios que quiso configurar con los dictámenes allegados, pero sin siquiera, haber configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad. Tales consecuencias pudieron tener su causa indirecta de los hechos acá aducidos pero, con todo no configuran, ni pueden hacerlo, los elementos materiales del daño, la culpa y la atribución a la demandada de uno y otra mediante un nexo que inequívocamente los una en cabeza de la cooperativa de crédito demandada.

En ese orden, se abren paso las excepciones planteadas por la cooperativa de crédito demandada en cuanto de entrada explicó que actuó como intermediario financiero y fue bajo la autorización del propio demandante que procedió a acreditar la cuenta de ahorro contractual de la que era titular, las sumas que éste había afirmado habían sido consignadas en efectivo a favor de su cuenta en COPICRÉDITO, lo cual acreditó con las copias de los comprobantes entregadas por éste a la entidad. De allí que lo que se evidencia es la ausencia de una conducta positiva o negativa de la demandada que pueda generar un daño. Nótese que quien autoriza no es la entidad, el propio cuentahabiente que garantiza unos ingresos y permite su traslado, todo lo cual es del resorte de cumplimiento de su cooperativa crediticia.

Tampoco entonces aparece de manera alguna la culpa de esta última, pues no se infiere actuación omisiva o de ejecución atribuible a ella de un daño que como se vió tampoco apareció acreditado. Menos aún un nexo de causalidad si no hay un hecho dañoso imputable a la pasiva que pueda ser conectado o vinculado a la reclamación del actor.

Narró el representante legal de la entidad cooperativa demandada en el interrogatorio de parte que COPICREDITO es la Cooperativa de Ahorro y Crédito de droguistas detallistas, de acuerdo a autorización expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria del año 2007, desde cuando se escindió la sección de ahorro y crédito de la de recaudo de recursos de sus usuarios para constituir ahorros y realizar préstamos.

Señalo que: “COPICRÉDITO está conformado por 3 asociados los cuales son COPIDROGAS, ASOCOLDRO y EL FONDO DE EMPLEADOS DE COPIDROGAS, de donde de acuerdo a la autorización de servicios únicamente se le prestan a los asociados de las anteriores entidades. El servicio principal es prestar servicios de ahorro y crédito”. Así mismo, ratificó la operación objeto de esta demanda e indicó nuevamente que quien ordenó y aprobó el traslado de fondos a la cooperativa de drogas COPIDROGAS, fue el señor BUENAVENTURA SUAREZ como era corriente en este tipo de operaciones y dada incluso la premura que tenía este señor en cumplir con los presuntos clientes de las fuerzas militares. Lo propio fue confirmado por los testimonios recaudados entre ellos, el del director de cartera de la entidad quien dio cuenta del incumplimiento en el pago de los dineros utilizados en la operación por el señor SUÁREZ PANCHE.

De la presunta estafa tampoco el demandante acreditó más que lo que a él y a sus colaboradores más cercanos de su negocio, les constó de aquellos hechos pues también dieron su testimonio al proceso, sin embargo, no existe un resultado de

investigación alguna o denuncia que hubiera culminado con la responsabilidad a cargo de alguno de los mencionados en los hechos de la demanda.

Sin duda la excepción llamada “AUSENCIA PROBATORIA DEL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO AL DEMANDANTE”, encuentra también prosperidad pues, en efecto no hay prueba de la causación de un daño cuando si se encuentra probado que la pasiva como intermediaria lo que hace es transferir unos recursos con base en la instrucción que da el propio titular de la cuenta de ahorro contractual, que no es otro que el demandante. Así las restantes “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PERJUICIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA” y la de “RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA CELEBRACION DE LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE DIERON ORIGEN AL FRAUDE EN SU CONTRA”, resultan procedentes para enervar la pretensión del actor, que seguramente fue objeto de una estafa, pero que no puede ser atribuible a su cooperativa de crédito la ocurrencia de este hecho como tampoco del ejercicio de la acción ejecutiva posterior por parte de su acreedor, COPIDROGAS.

Por contera, se abre paso el COBRO DE LO NO DEBIDO, como se dijo por no existir responsabilidad, ni perjuicios y por lo tanto debe decirse que la prueba pericial será desestimada en su totalidad sin que haya lugar siquiera a pronunciamiento alguno sobre los perjuicios allí analizados, pues carente el proceso de la evidencia o el acaecimiento de una responsabilidad civil contractual, no hay lugar a más consideraciones.

Por tanto, dado que el extremo demandante no acreditó la responsabilidad endilgada como tampoco soportó probatoriamente su petitum, el Despacho, con fundamento en el art. 176 del C. G. del P., declara la negativa de las pretensiones en cuanto a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentadas por el señor BUENAVENTURA SUÁREZ PANCHE, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la terminación del presente proceso, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción y levántense las medidas cautelares ordenadas. En el evento de existir órdenes de embargo de remanentes o del crédito pónganse a disposición de quien las hubiere solicitado. Oficiese como corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00 mcte.

Notifíquese,

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75144488f07c4b98e8d99d49c9cd3a479b3aeb94aa2b2a0090d39477c3a9f308**

Documento generado en 12/12/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00527-00
Clase: Divisorio

En razón a lo decidido en auto de esta misma fecha se hace pertinente y necesario relevar del cargo de secuestre a YURY MARCELA MOGOLLÓN PENAGOS, para en su lugar nombrar a

La secuestre saliente deberá entregar e inventariar los bienes dados a su cargo, al aquí asignado. Para ello se otorga un lapso de 10 días hábiles, contabilizados desde el tercero de la aceptación por parte del auxiliar asignado. Lo actuado deberá ser informado a los correos electrónicos pertinentes de los auxiliares de la justicia.

Ingrese el expediente al despacho una vez se realice lo anterior.

Obre en autos los memoriales arrimados a este litigio por parte de Luis Enrique Camargo Tuta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e56e705ba8bff84bd9b4d2b293da76c835276db5b9a442a074e4f129d32459c2

Documento generado en 12/12/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00527-00
Clase: Divisorio

Por auto del 21 de octubre de 2022 se requirió a la secuestre YURY MARCELA MOGOLLÓN PENAGOS, para que procediera a complementar y adicionar las cuentas rendidas. Pese a que fue debidamente enterada de tal requerimiento tal y como da cuenta el archivo digital No. 003 y 004, y a los deberes que dicho cargo conlleva por ley bajo las reglas de los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso a la fecha no milita pronunciamiento alguno de la auxiliar sobre tales puntos. Por lo anterior, a fin de imponer multa (art. 44 nml. 3º del ib), el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura en los términos previstos en el artículo 50 del C. G. del P..

En auto de la misma fecha se dispone el relevo del secuestre y se ordena requerirlo para la entrega de los bienes dejados bajo su custodia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62101070c3443b04dfe01e9cf84f50eedb348fc177c4837a2eef4819cf142de5**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2015-00043-00
Clase: Declarativo

En atención al poder general allegado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al memorialista a fin de que aclare dicho poder ya que se lo están otorgando personas que no están reconocidas como demandantes en el expediente, estas son: Dolly Mildred Robayo Forero, la cual manifiesta ser madre de un menor aquí reconocido como demandante, Miguel Ángel Guevara Vargas y Paola Andrea Vargas Esquivel, de igual forma aclarar si Juan David Guevara Vargas y José Santiago Guevara Robayo, son menores de edad ya que están reconocidos como demandantes, sin ser representados por persona mayor de edad.

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con el trámite correspondiente se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., por tal razón el despacho dispone, señalar el día veintitrés (23) del mes de marzo del año 2023, a las 10:00 a.m.. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de22b2a9056e4fe5dbab916373acc9a5849375ae99383d1974b678d91c372d72**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de Fundación Kolping, interpone recurso de reposición en contra del adiado de fecha 23 de marzo pasado con el cual se tramitó una reposición interpuesta por el mismo profesional en derecho, con la cual se concedió un amparo de pobreza a favor de Genaro fajardo Vergara.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 23 de marzo, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51c185af602613b84a3991a5aa732672aacb74265cacfa45a02e7daac73949f

Documento generado en 12/12/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Previo a tramitar la solicitud del emplazamiento de los interesados al trámite se requiere al memorialista para que aporte constancias de notificación legibles ante esta Delegatura, pues de las arrimadas no es dable extraer información alguna. Conforme se observa:

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9da4704095f411e7cf34db5c7db541aea61f55ad3ed91fe82b6b7bd0a64557**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00
Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

Por secretaria inclúyase este asunto al TYBA, conforme se ordenó desde el pasado 22 de junio.

Frente a la petición de hacer alusión alguna frente a la contestación de la demanda interpuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el actor deberá estarse a lo dispuesto en adiado del 22 de junio de 2022.

Y en lo pertinente a la Agencia Nacional del Tierras, tendrá que sujetarse a lo decidido en providencia del 13 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57a93f240d56e3fc49e414d51a97ebd6891d76553abe1b5e552805e0d380da8**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00174-00
Clase: Ejecutivo

En razón del memorial que antecede, radicado por parte del apoderado judicial del ejecutado, no se observa por parte del Despacho que la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en la parte resolutive, pues cada uno de los numerales allí dictados se encuentra acorde con lo explicado en la parte considerativa del fallo.

En este orden, se debe precisar que, si los peticionarios se encuentran inconforme con lo dispuesto en la sentencia, mediante esta vía no es posible acoger su pedimento, y menos si en cuenta se tiene que conforme a la disposición citada *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En síntesis, se negará la aclaración pretendida.

Finalmente, en razón del correo arrimado a este Despacho el pasado 18 de agosto, se tendrá en cuenta la renuncia al mandato entregado por los demandados al profesional en derecho Iván Rodríguez Medina.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845b68a72a37c8414a4bb124fce3ab06ac925c43d6a1f656fbdf96a73c27db1**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00
Clase: Pertenencia

Por secretaria inclúyase de la debida manera el litigio de la referencia al TYBA, pues observadas las diligencias el radicado allí consignado es 47-2021-00325-00, cuando el asunto que nos ocupa data del año 2020.

Previo a tener como parte a la señora Luz Adriana Suarez Cardenas, quien solicitó el pasado 28 de septiembre, reconocerla como parte del litigio, se requiere a la nombrada para que aporte en el plazo perentorio de 5 días, la documental pertinente con la cual acredite su parentesco con la demandada Elvira Castellanos de Cardenas (q.e.p.d.), además de constituir mandato para actuar por medio de profesional en derecho.

Una vez se adecue el trámite conforme se expuso en esta providencia se continuará el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027524a060061039db9f51c9e8fe701229d49eb99719fdb639366cc512b95c4**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

De conformidad a la solicitud de aplazamiento interpuesta en término por parte del extremo demandante, se hace pertinente señalar las horas de 11:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia programada en auto del 02 de agosto de 2022, audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1256ee3b91132d74b2694a73ce21d1a0767b02dc071cc24a41990ace83a88f**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00124-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en adiado del 25 de mayo de 2022, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, se nombra al profesional del derecho, JOSE ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a39e72991c935c5cfd3d810408cc4c677097934d0b98c3ad85a2cfdc1e6865c**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble

Con el fin de continuar con el trámite de este litigio se hace pertinente señalar las horas de 11:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia programada en auto del 23 de septiembre de 2022, audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb964c218ad0ec3feb832343b43cd83cec35f833857dd8f8a00c783b07ebd88**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble – incidente de regulación de honorarios

Encontrándose el proceso al despacho y toda vez que la actora del incidente desde su radicación solicitó pruebas, se hace necesario decretar las mismas y para tal fin, se tienen como aquellas las solicitadas por los intervinientes en el momento procesal pertinente.

INCIDENTANTE:

Documentales: Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

Testimoniales: Cítese a MANUEL ANDRES CANO VANEGAS, LUIS ALBERTO GONZALEZ y CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE el día 25 del mes abril del año 2023, a la hora de las 11: 30 a.m., diligencia que se practicará de manera virtual, conforme los lineamientos vigentes.

INCIDENTADO

Documentales: Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160101a147a7cad36996cf36f788e9f2b4c9ba44fbd5e2fe08431923bda1505**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00
Clase: Expropiación

En razón a la documental aportada al plenario y con la cual el demandado Wilton Manuel Rudiño Gonzalez, se allanó a las pretensiones de la acción y bajo los lineamientos del artículo 98 del Código General del Proceso, el despacho la acepta.

Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Javier Morales Villalobos, de conformidad al mandato arrojado a la demanda, por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, en firme esta determinación ingrese el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ec18af913b57ddaacc00772997c9a55c78d85a0f828e48a1c88137a7a5ed0**

Documento generado en 12/12/2022 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por EPS Sanitas S.A.S., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccebbd1961e06b3fde376f1930f0a1db7901b131a58a270faa871e49f7790bd**

Documento generado en 12/12/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud de remisión del asunto a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de reorganización de Mármoles y Piedras Carrarra S.A., tal pedimento se rechazará, toda vez que el litigio se encuentra terminado desde el 18 de mayo de 2021, por pago total de la obligación.

Se requiere a la secretaría del despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 22 de abril.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2788e0f6b28354aae54c1ccd19bbf67c618a879721e3e4ab07cb96b7e92ec0**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00

Clase: Rendición de cuentas

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibíd*em regula.

Y por última vez, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte pasiva y a la parte misma para que cumpla lo dispuesto en el Art. 233 del Código General del Proceso y en el término de ejecutoria de esta decisión entregue a su contraparte los legajos necesarios para realizar los dictámenes decretados. De no realizarse lo anterior se impondrán las sanciones de la norma en mención.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37fe28542d1eb2b05ebb91ea4a3ece3176c1d5dea22b30c953c1fa7db1e1e57**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00
Clase: Rendición de cuentas

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e53120aba9a7f8552e6d5d06cb356e5fc7dae553bf620c5e6a5ebbc3aa6b**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia de que trate el artículo 399 del Código General del Proceso.

Secretará tramite el oficio de inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio de la acción y efectúese un informe de títulos para este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeaf21c87165a774c56da5af48aa92a4a5d5031fae942bb0f082a67026f268b**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO. A fin de continuar con el trámite se hace pertinente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día de nueve (9) del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la diligencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Frente a la petición de recepción de los interrogatorios de parte de manera presencial, se indica a la abogada del extremo pasivo, que no demuestra causa alguna suficiente para que este despacho no cumpla lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual la audiencia programada se realizará de forma virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633728650bc27608b0527210ab1588ae48c5a7f9c552eb48934ee593cc419b7**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00597-00
Clase: Divisorio

En aplicación de lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los señores IVAN REINALDO QUIROGA ESPITIA FREDY MAURICIO QUIROGA ESPITIA, a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de DIANA INGRID QUIROGA ESPITIA, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 25 Bis No. 7-70 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-264338, determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada, sin existir oposición pendiente por resolver.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, auto en el que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó del asunto, sin que en oportunidad se opusiera a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda tal y como se dispuso en auto del dos de junio de año que avanza

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obran en este proceso, el despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la carrera 25 Bis No. 7-70 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-264338, determinado por su cabida y linderos en la demanda.
2. **DETERMINAR** que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$536.095.760 m/cte que corresponde al valor del avalúo presentado

por los demandantes, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación conforme el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso.

3. **PONER** de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.
4. Para efectos del artículo 414 ib, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.
5. En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-264338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o al Señor Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff3aff21bbca9f8daacf90b4b5e57a280d9486cc0f61c247b9d3495b0b6161**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00
Clase: Prueba extraprocésal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Grupo De Los Seis S.A.S., en contra del auto de fecha 27 de enero y 23 de mayo de 2022, mediante los cuales se admitió el trámite y se tuvo por enterada a la pasiva del asunto.

Argumentó el recurrente que, la notificación que surtió la convocante no se ajustaba a los lineamientos procesales, pues solo envió el escrito del mes de noviembre de 2021 y el auto con el cual se aceptó la prueba anticipada, sin que se adjuntara el libelo subsanatorio y con el cual incluyó una sexta pretensión.

Y frente al adiado del mes de mayo pasado, refutó que la citada no se encuentra debidamente enterada del asunto.

El promotor del asunto, en término señaló que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de los medios horizontales, toda vez que la citada se había notificado en debida manera, tanto es, que se unió por medio del link que el despacho remitió en su oportunidad sin realizar mayor alegato frente a la nulidad y reparos presentados.

Así las cosas, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 27 de enero, se admitió la prueba extraprocésal solicitada por CB KAPITAL S.A.S., S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS.A.S., SUN KAPITAL S.A.S., y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., decisión que se ordenó notificar bajos los lineamientos del Código General del Proceso o Decreto 806 de junio de 2020.

El interesado el 10 de mayo de 2022, radicó ante este Despacho las constancias de comunicación a GRUPO DE LOS SEIS S.A.S, enteramiento realizado bajo los puntos de la norma temporal¹ antes citada.

Señalaba el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

¹ Decreto 806 de junio de 2020

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Con lo cual se tiene que el solicitante tenía que remitir la totalidad de las piezas obrantes en el expediente para que el apoderado judicial o quien hiciera sus veces preparara y ejerciera el derecho de contradicción en el trámite, así que, en efecto como lo alegó el recurrente de la documental aportada se tiene **(i)** el no envío completo de las piezas radicadas ante el despacho, **(ii)** hizo falta la documental anexa con la subsanación del trámite, correo electrónico del 18 de enero de 2022 y la **(iii)** no realización de la diligencia programada en los autos del 27 de enero y 23 de mayo.

Sin embargo, afirma el recurrente que el acceso a la documental en su totalidad se dio desde que este Despacho lo tuvo por enterado del trámite y brindó el link de la carpeta digital, ello, en calenda del 23 de mayo de 2022, con lo cual permite advertir que si bien el solicitante no tramitó en regla el enteramiento de las diligencias tal falla se encuentra saneada.

Finalmente, los reparos interpuestos frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en los numerales 3 y 4, de la solicitud, tales preceptos se revisarán en el trámite incidental pertinente, con lo cual, se requiere al interesado a iniciar el incidente pertinente.

3. Como resultado y sin encontrar el Juzgado razón valedera para la revocatoria de la providencia con la cual se admitió el trámite objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto en contra de esta.

Situación que no se equipará al adiado del 23 de mayo de 2022, el cual se revocará parcialmente, para en su lugar tener como enterado de este asunto al extremo pasivo desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia del mes de mayo anterior.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 27 de enero de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso primero del auto calendado 23 de mayo de 2022, conforme se expuso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres días, a la convocada – Grupo de los Seis S.A.S., para interponer el incidente de oposición pertinente donde sustente los reparos interpuestos en el recurso aquí resuelto. So pena de rechazarlo por extemporáneo.

Secretaría contabilice los plazos aquí otorgados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4fe050bc37813b4eed8ab27b01af5aafb21f30638c69e053137cbbfc517171**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00
Clase: Prueba extraprocésal

En razón a lo resuelto en decisión de esta misma fecha, el despacho se abstiene de tramitar la nulidad por indebida notificación interpuesta por el citado a esta prueba extraprocésal,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774be01fcf2a22496f33736f97e53a838bb143312e711a3a2b9057a6becfbd0**
Documento generado en 12/12/2022 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00702-00
Clase: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió esta acción de fecha 08 de febrero de 2022.

Sin embargo, el mismo no se tramitará, pues lo allí expuesto se enmarca en una excepción previa y de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 en este tipo de litigio no es procedente interponer excepciones.

Por lo tanto, el recurso se rechazará por impertinente, dadas las anteriores consideraciones

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78774cd089bce0b89b33c68b513eea4e9e52633a6ca8aa40142c5b68080de26e**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00702-00

Clase: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Para todos los efectos téngase en cuenta que ECO LIMES SAS, se notificó de la demanda y en término presentó escrito con el cual manifestó su inconformismo frente al monto de la estimación de perjuicios, por medio de apoderado judicial.

Se le debe reconocer personería para actuar al profesional en derecho Leonardo Castañeda Jiménez, para actuar a favor de la sociedad citada al pleito.

Por lo tanto, en uso de la facultad de que trata el inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso, se COMISIONA al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Cartago –Valle del Cauca, a fin de que él practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Para tal fin deberá nombrar dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. ELABORESE el documento pertinente enviando copia de la demanda, su subsanación y la contestación de la misma.

Secretaría de cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d5b553e9e75aab65498eb38645f58a4f56621c6072c73524e08b7e670f79b**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>